REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 10032-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ISMAEL RIOS DONCEL,** identificado con cedula de ciudadanía **3.247.458** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **ISMAEL RIOS DONCEL,** identificado con cedula de ciudadanía **3.247.458**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> ***"4.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN"***
>
> *"Revisado nuestro sistema de gestión documental DELTA con el número de cédula de la persona accionante, se estableció que efectivamente presentó petición ante esta entidad, la cual fue radicada bajo el número interno **E-2024-2203-029186** (petición objeto de tutela aportada por el actor en el amparo)."*
>
> *"A dicha petición le fue dada respuesta oportuna a través de los siguientes oficios, que contienen respuesta de manera, clara, precisa y de fondo al radicado relacionado y que fueron notificados a la peticionaria a la dirección de correo electrónico por ella informada, conforme se muestra a continuación:"*

"CONTESTACIÓN	**"FECHA CONTESTACI**	**"Prueba de envío - No.**	**"CONTENIDO"**

RADICADO No.”	ÓN”	de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico”	
“Radicado No. S-2024-2002-0358183”	**“26-01-24”**	“Correo electrónico”	“Se informa que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades:” 1. Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA 2. Secretaría Distrital del Hábitat 3. Unidad para las Víctimas”
“Radicado No. S-2024-3000-0359957”	**“30-01-24”**	“Correo electrónico”	“Se informa que… En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda digna, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”
“Radicado No. S-2023-3000-2441424”	**“22-11-23”**	“Correo electrónico”	“Se informa que... En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda digna, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”

“Dirección de notificaciones: informacionjudicial09@gmail.com”

NOTIFICACION

Al peticionante, ISMAEL RIOS DONCEL, En la calle 86d bis Nro. 40c – 15 Sur – Barrios: Parques de Bogota – Cel. 3138234432 – correo: informacionjudicial09@gmail.com

“PRUEBA DE NOTIFICACION A CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE ACTORA RESPUESTA RADICADO No. S-2024-3000-0359957 y No. S-2023-3000-2441424”

5/2/24, 11:20 FEBRERO 01 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Thursday, February 1, 2024 8:27:03 PM
To: informacionjudicial09@gmail.com
BCC: Diana Yoleydy Florez Castañeda <Diana.Florez@iq-online.com>
Subject: Gestión de la petición E-2024-2203-029186
Attachments: S-2023-3000-2441424 - Folios 6.pdf_S-2024-3000-0359957.pdf (245.13 KB), S-2024-3000-0359957-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-11466122.pdf_S-2024-3000-0359957.pdf (173.88 KB)

Buen dia,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088
Mensajes de Texto Gratuitos: 85594
Chatbot: http://ma.sv/AcYb0V
Servicio de Devolución de Llamada: http://ma.sv/AcYsWh
Correo electrónico: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co
Videollamada: http://ma.sv/AcYDrl
Página Web: https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/

"PRUEBA DE NOTIFICACION AL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE ACTORA, Y A ENTIDADES TRASLADAS DEL OFICIO DE RESPUESTA RADICADO No. S-2024-2002- 0358183"

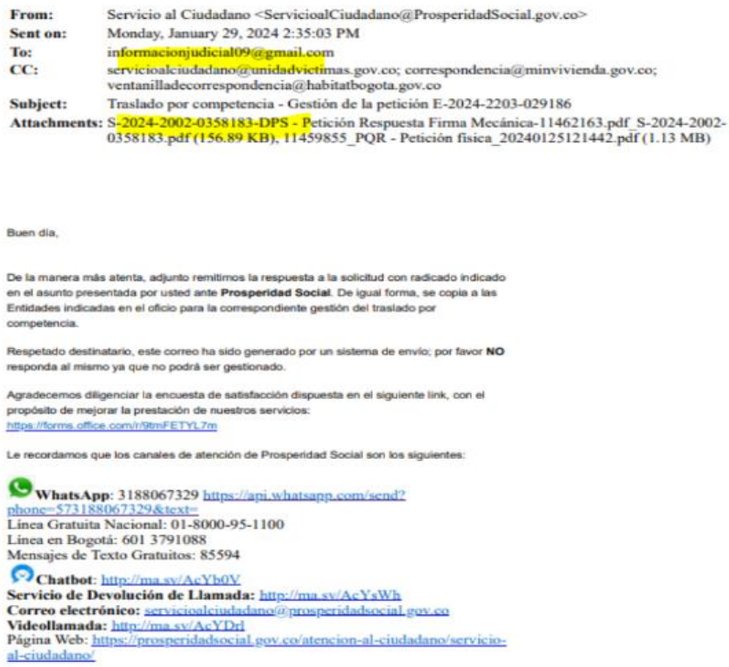

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Monday, January 29, 2024 2:35:03 PM
To: informacionjudicial09@gmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; correspondencia@minvivienda.gov.co; ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2024-2203-029186
Attachments: S-2024-2002-0358183-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-11462163.pdf_S-2024-2002-0358183.pdf (156.89 KB), 11459855_PQR - Petición física_20240125121442.pdf (1.13 MB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios:
https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=
Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
Línea en Bogotá: 601 3791088
Mensajes de Texto Gratuitos: 85594
Chatbot: http://ma.sv/AcYb0V
Servicio de Devolución de Llamada: http://ma.sv/AcYsWh
Correo electrónico: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co
Videollamada: http://ma.sv/AcYDrl
Página Web: https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/

"Como se observa, se le informó a la parte accionante su caso concreto dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE, que es en el único programa de subsidio de vivienda en donde participa PROSPERIDAD SOCIAL, participación que se encuentra restringida a un proceso técnico de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda que el FONDONACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA decida adelantar dentro del referido programa."

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I. "EN CUANTO A LOS HECHOS"

"Es cierto. El ciudadano ISMAEL RÍOS DONCEL, identificado con cédula de ciudadanía número 3.247.458, presentó petición ante esta entidad el 25 de enero del 2024, a la cual se le asignó el radicado de entrada No. 2024ER0008396 y fue remitida a la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través del radicado de salida No. 2024EE0005786 y notificada al correo electrónico suministrado por la accionante: informacionjudicial09@gmail.com."

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad del señor **ISMAEL RIOS DONCEL** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 25 de enero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:
Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014,

donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
>
> *k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual las accionadas emitieron respuesta de la siguiente manera:

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en la respuesta allegada adosa copia de los siguientes documentos:

    1. Memorando No. De radicado M-2021-3003-035251 con fecha de radicación 2021-11-02.
    2. Oficio con radicado No. S-2023-3000-2441424 de fecha 22 de noviembre de 2023, con asunto "*Respuesta radicado E-2023-2203-468285",* dirigido a *"ISMAEL RÍOS DONCEL, CL 86D BIS 40C 15 SUR PARQUES DE BOGOTÁ, informacionjudicial09@gmail.com, Bogotá D.C."*
    3. Oficio con radicado No. S-2024-2002-03581883 de fecha 26 de enero de 2024, con asunto *"Respuesta radicado E-2024-2203-029186",* dirigido a *"ISMAEL RIOS DONCEL, CL 86D BIS 40C 15 SUR BARRIO PARQUES DE BOGOTÁ, informacionjudicial09@gmail.com, Bogotá D.C."*
    4. Oficio con radicado No. 2024-3000-0359957 de fecha 30 de enero de 2024, con asunto *"Respuesta radicado E-2024-2203-029186",* dirigido a *"ISMAEL RIOS DONCEL, CL 86D BIS 40C 15 SUR BARRIO PARQUES DE BOGOTÁ, informacionjudicial09@gmail.com, Bogotá D.C."*
    5. Pantallazos de las constancias de remisión al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com en las fecha de 01 de febrero de 2024 y 29 de enero de 2024.

- **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** en la respuesta allegada adosa copia de los siguientes documentos:

    1. Oficio con radicado No. 2024EE0005786 de fecha 09 de febrero de 2024, con asunto "*DERECHO DE PETICIÓN, RADICADO: 2024ER0008396",* dirigido a "*Señor(a) ISMAEL RIOS DONCEL, informacionjudicial09@gmail.com, BOGOTÁ D.C.".*
    2. Pantallazos de las constancias de remisión al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com con fecha 21 de febrero de 2024.

De conformidad con lo manifestado por las accionadas, se acredita que dieron respuesta a los interrogantes del accionante, por lo que es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **ISMAEL RIOS DONCEL,** identificado con cedula de ciudadanía **3.247.458** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 043 de 18 de febrero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-496.** Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Encuentra el Juzgado que el señor **CRISTOBAL RODRÍGUEZ NOVA,** presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas **NUEVA EPS** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se tiene que no se aportan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **NUEVA EPS** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.** Sírvase a allegar.
2. Respecto de los testigos se debe suministrar el correo electrónico conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, cúmplase lo dispuesto en el art. 212 del CGP, pues en el caso de no contar con correos electrónicos, se deben aportar sus demás datos de notificación, además indicando expresamente sobre qué hechos rendirán declaración los testigos solicitados.
3. En el mismo orden, deberá aportar poder que lo faculte a iniciar el presente proceso, lo anterior dado a que el poder aportado no lo faculta expresamente para iniciar el proceso que aquí se adelanta "Ordinario Laboral de Primera Instancia", encontrándose dirigido hacia otra especialidad "Civil Circuito", sin que tampoco se faculte para iniciar acciones en contra de la demandada Nueva EPS. Sírvase a corregir.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO SIMON GARROTE BEVERRA,** identificado con CC. 79.566.336 y portador de la T.P. 91.482 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante deberá aportar poder que lo faculte a iniciar el presente proceso, lo anterior dado a que el poder aportado no lo faculta expresamente para iniciar el proceso que aquí se adelanta.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 043
Hoy 18 MAR. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2015-278,** informándole que a folios 78 obra recurso de reposición y escrito de excepciones presentado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. ANTONIO JOSE VIVES GUTIERREZ, en calidad de curador ad litem de la ejecutada RAPIMONTAJES Y SERVICIOS S.A.S., una vez notificado presenta escrito de excepciones contra dicho mandamiento.

Empero se observa que en mismo escrito se interponen las excepciones previas denominadas *"Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones"* y *"Falta de competencia por cuantía"*, atacando así la firmeza del auto que libro mandamiento.

A su vez interpuso las excepciones de fondo de pago, compensación, prescripción, falta de titulo o causa y genérica.

Así las cosas, resulta necesario referirse al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*, (Subrayado fuera del texto), sin embargo, se tiene que, las excepciones presentadas como previas no se interponen a través del recurso de reposición, el cual además se recuerda procede únicamente dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia, lo que no ocurrió para el presente caso, pues el mandamiento fue notificado el 12 de abril del 2019 y las excepciones fueron presentadas el 26 de abril del 2019, es decir, cuando el término ya se encontraba más que vencido, esto es el 23 de abril de la misma anualidad, considerando igualmente que no es posible contabilizar la semana del 15 al 19 de abril al haber sido semana santa de dicho año.

En tal sentido, se niegan de plano las mismas, y en aras de zanjar cualquier controversia se recuerda que una vez estudiada la admisión del mandamiento de pago, el Despacho verifico que las pretensiones se adecuaran a lo legalmente procedente en estos casos, por lo que no observa ninguna nulidad que vicie lo actuado, de tal modo se continuara con el trámite del proceso, máxime cuando para el año 2015 el salario mínimo correspondía a la suma de $644.350 lo que quiere decir que la suma de 20 SMLMV correspondería a $12.887.000, y observando que el valor de los aportes más los intereses presentados en la liquidación objeto de la ejecución es de $14.601.783, tal suma supera el límite de la cuantía, corroborando una vez más que este Despacho cuenta con competencia para conocer del presente caso.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas incoadas por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: se CITA para continuar con el trámite procesal que corresponde a las partes a audiencia pública el día **diecinueve (19) de septiembre** de **dos mil veinticuatro (2024)** a

la hora de las **dos y treinta (02:30 P.M),** oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 043

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de enero de 2024. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-086** informándole que obra contestación de las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 15 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obran contestaciones en término por parte de las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Pese a lo anterior, se observa que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 17 de noviembre del 2023 mediante el cual se requirió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que procediera con las notificaciones de las admitidas como llamadas en garantía, argumentando que conforme lo dispone el art. 64 CGP, dicho llamamiento podría realizarse únicamente dentro del término para contestar la demanda y teniendo en cuenta que en el presente caso tanto en primera como en segunda instancia se dio por no contestada la demandada en consideración a que la demandada FNA allego contestación fuera de término menos aún podría admitirse los llamamientos en garantía.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S:

> **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se requirió notificación a las llamadas en garantía, pese a ello, halla la razón el Despacho a la recurrente cuando señala que en el art. 64 se dispone un término preciso para invocar tal figura, a saber:

> ***"Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción,* ***podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En dicho orden, se tiene que, en el presente proceso, para proponer las figuras de llamamientos en garantía tendría como plazo final el día 28 de octubre del 2021, mismo término que conforme lo dispuso el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, sería el que tenía la demandada para proceder con la contestación de demanda, en tal sentido se repondrá la decisión adoptada, lo cual también resuelve el control de legalidad solicitado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al cual se le dará aplicación conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del articulo 145 C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de noviembre del 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral TERCERO del auto del 13 de junio del 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** y en su lugar, se NIEGAN los

mismos, al haberse presentado fuera de términos, conforme las facultades con que cuenta esta Juzgadora y tal y como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del articulo 145 C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **28 de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

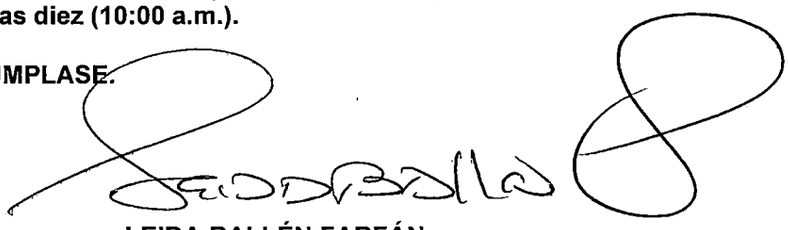

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2022-032,** informándole que obra recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. WILLIAM GUERRA RUSSI, en calidad de apoderado del ejecutado ANDRES CASTELLANOS SAAVEDRA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago a través del correo electrónico del Despacho, sin embargo, por un lapsus el mismo no se había incorporado al proceso.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto, una vez se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, se encontró que a favor del ejecutante señor ALEJANDRO VERJAN GARCÍA se constituyó el titulo judicial número 400100008342262 de fecha 28 de enero del 2022, por valor de $26.530.078.

Al respecto se observa que el mismo fue constituido, mucho antes de proferirse el auto que libro mandamiento de pago, incluso antes de su ingreso al Despacho para decidir lo pertinente, de lo que se resalta fue informado al Despacho a través del correo electrónico el día 07 de febrero del 2022, correo que tampoco había sido incorporado.

Bajo tal derrotero, se halla la razón a la parte ejecutada, puesto que no debido librarse mandamiento de pago cuando ya existía prueba del cumplimiento de la obligación que le asistía, pues realizadas las operaciones aritméticas la suma pagada se aviene a lo ordenado en las sentencias objeto de mandamiento, en especial la de los intereses moratorios de la suma de $16.482.855 desde el 25 de abril del 2014 hasta el 28 de enero del 2022- Fecha de consignación del título judicial-, que conforme la liquidación arrojaría un total de $7.454.669, la cual se incorpora al proceso en aras de zanjar cualquier controversia.

Conforme lo motivado no queda otro camino que el de retrotraer las actuaciones y en su lugar dar por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 12 de julio del 2022, y las actuaciones posteriores conforme lo motivado.

SEGUNDO: Se dispone la **ELABORACION** y **ENTREGA** del título judicial, a nombre del ejecutante ALEJANDRO VERJAN GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.889.353, **quien actúa en nombre propio**, No. 400100008342262 de fecha 28 de enero del 2022, por valor de $26.530.078.

TERCERO: En tal orden, se **DECLARA** legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

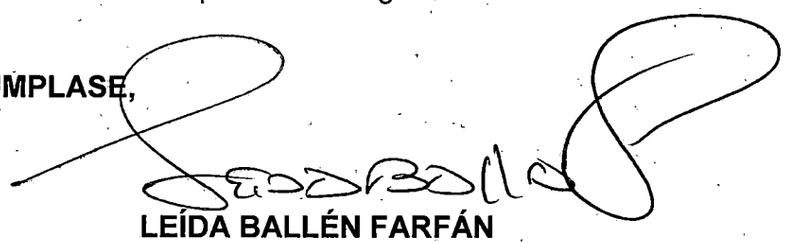

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 043

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso Ordinario **Nº 2019-294**, informando que la parte demandante interpuso control de legalidad, recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la providencia del 23 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., 15 MAR. 2024.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la providencia del 23 de noviembre del 2023, mediante la cual se negaron los recursos de reposición en subsidio de apelación en consideración a que los mismos fueron presentados de forma extemporánea.

Al respecto, frente al control de legalidad, se tiene que le asiste razón a dicha parte cuando precisa que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, el cual, en su numeral PRIMERO, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. En dicho sentido, se observa que sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de septiembre del 2023 notificada en estados del 12 de septiembre de la misma anualidad, aún considerando la suspensión de términos, el mismo fue presentado de forma extemporánea, pues el término de los 2 días vencía el 21 de septiembre de la misma anualidad, recordando entonces que el recurso fue presentado solo hasta el 22 de septiembre, por lo que mantiene el Despacho su posición respecto de lo decidido en auto del 23 de noviembre del 2023.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación en contra del auto del **11 de septiembre del 2023**, observa que el mismo fue presentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPL, por lo que se concederá el mismo.

En cuanto al recurso de queja, no se concede el mismo en consideración a que fue concedido el de apelación, misma suerte sobre el recurso de reposición frente a la fecha de audiencia, pues la misma será señalada una vez se resuelva el recurso de apelación por el superior y vuelvan las diligencias a este Despacho.

Sobre la corrección del reconocimiento de la personería adjetiva, se advierte que es el Dr. DIEGO ALBERTO LAYTON, quien funge como apoderado de la parte demandante, conforme se indico en audiencia del 28 de febrero del año 2023.

En cuanto a la documental allegada por la parte demandante y la cual fue requerida en audiencia se INCORPORA, a la cual se le dará el valor probatorio en la oportunidad de Ley.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha **11 de septiembre del 2023**, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., **enero dieciséis (16) de Dos mil Veinticuatro (2024).** Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2020-190**, se interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada interpone recurso de reposición en contra del auto del 01 de diciembre del 2023 notificado en estado el día 04 de diciembre de la misma anualidad mediante el cual este Despacho negó la desvinculación de dicha entidad pese a que se aportó Resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, por medio del la cual el Agente Especial Liquidador, declaró terminada la existencia de legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, argumentando que ante la liquidación se configuro la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se negó la desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, sin embargo, difiere de la posición del recurrente, pues la negativa de desvinculación no obedece al capricho de este Despacho, si no a lo indicado en diferentes pronunciamientos por la H. Corte Suprema de Justicia, en donde en casos similares, se ha admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a su extinción, en aras de proteger los intereses de los asociados o terceros, máxime cuando en el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de una relación laboral con dicha parte, de la cual depende la responsabilidad solidaria o no respecto de las demás demandadas, así las cosas esta Juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada y por tanto no repondrá en auto en cuestión.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 01 de diciembre del 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La fecha para constituirse en la audiencia respectiva permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 043 del 18 MAR. 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2014-068**, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embrago y retención de:

1- Las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES posea o pueda poseer en la Cuenta de Ahorro No. 00130309000200015824 en la entidad bancaria BANCO BBVA.

   Límite de la medida la suma de setenta y cinco millones de pesos $1.500.000.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embrago y retención de las sumas de dinero que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES posea o pueda poseer en la Cuenta de Ahorro No. 00130309000200015824 en la entidad bancaria BANCO BBVA.

Límite de la medida la suma de setenta y cinco millones de pesos $1.500.000.

SEGUNDO: Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 11 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00551**, informando que se encuentra pendiente por corregir hora de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de diligencia para el 20 de septiembre de 2024 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el mismo día, es decir **20 de septiembre de 2024** pero a la hora de las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se continuará con la **DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00211**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de la litisconsorte necesaria DORIS ARIAS MANTILLA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la litisconsorte necesaria DORIS ARIAS MANTILLA, allega en término escrito de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se debe enunciar la dirección de notificaciones físicas y **electrónicas** del demandado y su apoderado, situación que no ocurre en la presente contestación. Corrija.

b. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indicando si se allana o se opone a las mismas. En caso de oponerse, debe manifestar los argumentos para tal determinación. Por lo anterior, deberá emitir respuestas respecto a las pretensiones contenidas en los numerales quinta (enunciada como la pretensión cuarta), sexta (enunciada como la pretensión quinta), y séptima (enunciada como la pretensión sexta). Conteste.

c. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho emitió respuestas que no corresponden a las situaciones fácticas enunciadas en los hechos contenidos en los numerales 14 y 15. Corrija.

d. De conformidad al numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con los hechos, fundamentos y razones de derecho que pretenda hacer valer a su favor, sin embargo, no se evidencia ninguno de estos acápites en el escrito de contestación. Complemente.

e. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que las documentales enunciadas "*5. Respuesta por parte de Ecopetrol*" y "*8. Foto familiar*" no fueron allegadas.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual para un mejor proveer se le REQUIERE para que incorpore en un solo documento la subsanación de la presente demanda dando respuesta a la totalidad de los hechos y pretensiones tanto de la demanda.

De otra parte, frente al amparo de pobreza solicitado por la litisconsorte necesaria junto con la contestación de demanda, este Despacho niega el mismo, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. en primer lugar, ya que en la presente acción se pretenden hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso a favor de la misma, y, en segundo lugar, la misma no acudió a la Defensoría del

Pueblo como se le sugirió por esta operadora judicial mediante providencia del 23 de enero de 2023.

Por último, y frente al requerimiento efectuado por la Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo referentes a que se decrete el interrogatorio de parte de DORIS ARIAS MANTILLA, este será atendido en el momento procesal oportuno, es decir, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **DORIS ARIAS MANTILLA** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00481**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que terminó proceso por desistimiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, en lo que respecta a la terminación del proceso por desistimiento presentada por el Dr. HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 24 de agosto de 2023 fue notificada por estado No. 144 del **25 de agosto de 2023**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **29 de agosto de 2023**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **30 de agosto de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

No obstante, debe manifestar que no le asiste razón a las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el numeral cuarto de su recurso pues aduce que "*La demandada ECOPETROL, realizo una solicitud respetuosa al Juzgado 19 laboral del circuito, con la cual pretendía la finalización del proceso de mi mandante en contra de su entidad, y que fue radicada ante el despacho el día 18 de octubre de 2022*", teniendo en cuenta que la petición no provenía de la demandada ECOPETROL sino del mismo apoderado recurrente, situación que se puede corroborar con la dirección del correo electrónico plasmada en el escrito introductorio y la de tal documento de fecha 18 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación sí fue presentado dentro del término legal conviene traer a colación el contenido en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.***
> *(...) Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado."*

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado contra el auto que termina el proceso por desistimiento estando dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto del 24 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha del 24 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00029**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, actuando en representación de **SILVIO CARMONA ORTIZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2021 la que se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación *de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la OBLIGACIÓN DE HACER, así:

a. Efectuar el REINTEGRO de **SILVIO CARMONA ORTIZ** como trabajador de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A.**

Igualmente y en consideración de lo anterior, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la OBLIGACIÓN DE DAR, así:

b. El pago de salarios y prestaciones legales y convencionales compatibles con el reintegro que se hubiesen causado entre la fecha del retiro y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Sobre la solicitud elevada por el ejecutante por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de las mesadas causada y las costas procesales, advierte este Despacho que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago toda vez que por el primer concepto, la parte ejecutada pago lo correspondiente y dejó en suspenso las mesadas pensionales hasta tanto se diera la acreditación de la calidad de beneficiarios de los hijos del causante; frente al segundo concepto no hubo pronunciamiento por parte de los operadores de instancia por lo que no hay base para la presente ejecución.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A.** a favor **SILVIO CARMONA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 75.101.641, teniendo en cuenta para tal fin la siguiente orden:

a. Efectuar el REINTEGRO de **SILVIO CARMONA ORTIZ** como trabajador de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR COLOMBIA S.A.** a favor **SILVIO CARMONA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 75.101.641, teniendo en cuenta para tal fin la siguiente orden:

a. El pago de salarios y prestaciones legales y convencionales compatibles con el reintegro que se hubiesen causado entre la fecha del retiro y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

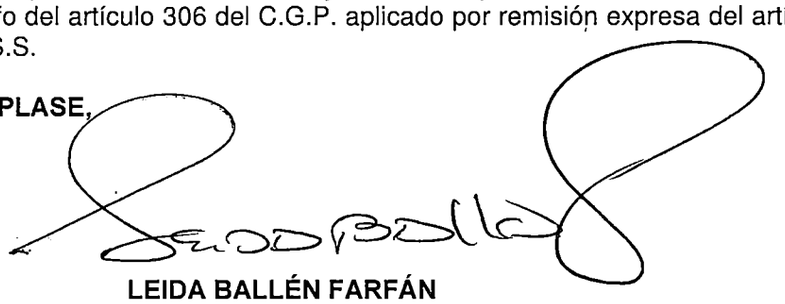

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00163**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que ordena notificar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 15 MAR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte actora con la demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. la cual por su naturaleza es una entidad pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto."*
>
> *Sin embargo,* ***esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado*** *pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en el juez contencioso."*
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

"En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funcione propias del Estado"

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria **LIBRAR** los respectivos oficios.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00267**, informando que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra auto que le tuvo por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2023, frente al numeral primero, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece "*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*", en consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, la recurrente fundamenta su petición bajo un el argumento principal que "*conforme obra en el expediente, se observa que la parte actora aportó certificado de notificación con destino a mi representada; la cual realizó a través del servicio "e-entrega" mediante correo electrónico del 3 de abril de 2023. Sin embargo, dicho correo no fue recibido en los buzones electrónicos de la entidad, por cuanto en la misma constancia, no se avizora entrega o lectura del mensaje, sino que el estado actual es "Mensaje enviado con estampa de tiempo".*

Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**."*

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de

conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso **y** la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el apoderado de la parte activa decidió efectuar la mencionada notificación personal a través de la dirección electrónica de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegando como prueba lo contenido en el documento digital No. 04 del expediente digital, sin embargo, el mismo solo viene acompañado con el acuse de recibido por parte de esta última, siendo que respecto de COLPENSIONES no existe el mencionado acuse de recibido o la constancia por otro medio verificable del acceso por parte del destinatario del correspondiente mensaje, razón suficiente para concluir que no era posible empezar a contabilizar los términos de traslado para la contestación de demanda por dicha parte.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que reponer el numeral primero del auto 14 de agosto de 2023.

Ahora bien, se tiene que COLPENSIONES señaló en el numeral tercero del acápite de hechos del recurso de reposición, hizo alusión al contenido de las documentales del expediente digital manifestando así tener conocimiento de la presente acción ordinaria, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de agosto de 2023, y en tal sentido, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO su numeral primero, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la demandada **COLPENSIONES**, para que proceda a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00409**, informando que dentro del término legal se presentó contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se aportaron contestaciones de demanda por parte de la litis consorcio necesario y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLFONDO S.A., allega en término escritos de contestación de demanda; así mismo, se evidencia que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A., empero, se tiene que dicha entidad aportó la contestación de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se evidencia que las contestaciones de demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. en sus escrito de contestación de demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, razón por la cual, en aras de garantizar economía procesal dentro de las presentes actuaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término****. (...)"*

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por las llamadas a juicio, esto en consideración que sin la comparecencia de las mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a las entidades indicadas para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y tarjeta profesional No. 367.503 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada como litis consorcio necesario **COLFONDOS S.A.,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, hacerle entrega de la copia de la demanda y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el contenido del presente auto, para que si es su deseo comparezca al presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00437**, informando que se aportaron contestaciones de demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que pese a que no obran trámites de notificaciones a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **PROTECCIÓN S.A**, empero, se tiene que dichas entidades aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerlas notificadas por conducta concluyente. En tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, estudiada la contestación de demanda de **COLFONDOS S.A.** no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos contenidos en literal A. "*EN RELACIÓN CON LAS DEMANDADAS*" en sus numerales del 1 al 3. Conteste.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En el mismo sentido, estudiada la contestación de demanda de **PROTECCIÓN S.A** no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos contenidos en literal B. "*EN RELACIÓN CON LA DEMANDANTE*" en su numeral 7. Conteste.
b. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental enunciada "*Solicitudes de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección*" no fue allegada, en consecuencia, se requiere a la demandada que para que aporte dicha documental.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se evidencia que COLFONDOS S.A. con su contestación de demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que es apropiado traer a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

> *"**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados. Así las cosas, no resulta procedente aceptar a las aseguradoras anteriormente referidas como llamados en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y estos últimos es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en las pólizas obrantes en la solicitud, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, COLFONDOS S.A. establece que ante una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre las mencionadas garantes, lo que hace ineludible su comparecencia; no obstante, debe indicarse que en ningún apartado de las pólizas suscritas se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP COLFONDOS S.A., quien deba sufragarlas son las aseguradoras, pues se insiste, la relación jurídica entre dichas entidades se encuentra contenida en una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el plenario.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos, decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ DAVID VACA ARRIAGA,** identificado con la C.C. 1.018.448.396, con tarjeta profesional No. 295.155 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A.** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO,** identificada con la C.C. 32.221.000, con tarjeta profesional No. 298.961 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

OCTAVO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

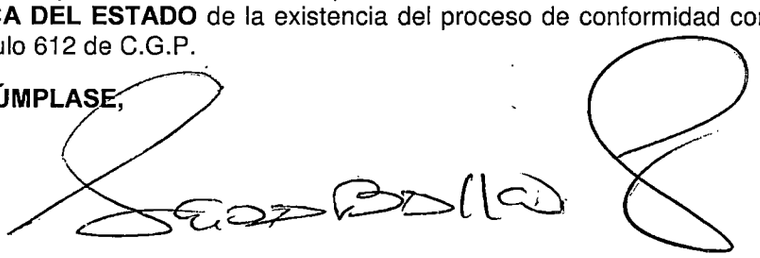

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00067**, informando que el apoderado de la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, el que libró mandamiento de pago.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En consecuencia, sea lo primero resaltar que el recurso de reposición NO fue presentado dentro del término legal otorgado por cuanto la providencia del 30 de agosto de 2023 fue notificada por estado No. 148 del **31 de agosto de 2023**, lo que a la luz de la norma transcrita anteriormente significa que el mencionado recurso de reposición debió ser interpuesto a más tardar el **04 de septiembre de 2023**, sin embargo, el mismo fue presentado hasta el **07 de septiembre de la misma anualidad**, razón por la cual, a este Despacho no le queda otro camino que declarar improcedente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación sí fue presentado dentro del término legal conviene traer a colación el contenido en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

> *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.***
> *(...) Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado."*

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado contra el auto que termina el proceso por desistimiento estando dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto del 30 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto de fecha del 30 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 43

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria